

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N°3712 - 2017

ICA

Anulabilidad de Acto Jurídico

Acumulación objetiva sucesiva.- Una de los casos previsto por la norma procesal de acumulación objetiva sucesiva, es cuando de oficio o a petición de parte se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos, conforme lo establece el inciso 3) del artículo 88 del Código Procesal Civil.

Lima, ocho de noviembre de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa N° 3712-2017, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante Asociación AZ Taxi S.A.C. (fojas 575), contra el auto de vista de 11 de abril de 2017 (fojas 568), que confirma la resolución N° 02 que fue apelada el 19 de octubre de 2016 (fojas 553), que resuelve hacer efectivo el apercibimiento de la resolución N° 01, en consecuencia rechaza la demanda sobre anulabilidad de acto jurídico y dispone el archivo definitivo de los autos consentida y/o ejecutoriada que sea.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

Por escrito de 01 de setiembre de 2016 (fojas 411, subsanada a fojas 537), la **Asociación AZ Taxi S.A.C.** demanda en acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas, las siguientes:

1.1. Primera pretensión autónoma: Solicita la anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 3510, de 06 de noviembre de 2012, de fojas 10, respecto del vehículo de placa de rodaje N° A8V-698, por la suma de S/ 30,485.00 (treinta mil cuatrocientos ochenta y cinco y 00/100 soles).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3712 - 2017

ICA

Anulabilidad de Acto Jurídico

1.2. Segunda pretensión autónoma: Pretende la anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 3504, de 06 de noviembre de 2012, de fojas 29, respecto del vehículo de placa de rodaje N° C81-246, por la suma de S/ 27,490.00 (veintisiete mil cuatrocientos noventa y 00/100 soles).

1.3. Tercera pretensión autónoma: La anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 3495, de 06 de noviembre de 2012, de fojas 46, respecto del vehículo de placa de rodaje N° C9L-650, por la suma de S/ 31,678.00 (treinta y un mil seiscientos setenta y ocho y 00/100 soles).

1.4. Cuarta pretensión autónoma: Solicita la anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 24, de 03 de enero de 2014, de fojas 66, respecto del vehículo de placa de rodaje N° A8P-629, por la suma de S/ 11,600.00 (once mil seiscientos y 00/100 soles).

1.5. Quinta pretensión autónoma: Pretende la anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 507, de 28 de mayo de 2013, de fojas 89, respecto del vehículo de placa de rodaje N° B3Y-602, por la suma de S/ 15,649.74 (quince mil seiscientos cuarenta y nueve y 74/100 soles).

1.6. Sexta pretensión autónoma: La anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 3499, de 06 de noviembre de 2012, de fojas 107, respecto del vehículo de placa de rodaje N° A8U-618, por la suma de S/ 30,490.00 (treinta mil cuatrocientos noventa y 00/100 soles).

1.7. Séptima pretensión autónoma: Solicita la anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 2722, de 07 de setiembre de 2012, de fojas 129, respecto del vehículo de placa de rodaje N° C9E-608, por la suma de S/ 31,675.00 (treinta y un mil seiscientos setenta y cinco y 00/100 soles).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3712 - 2017

ICA

Anulabilidad de Acto Jurídico

1.8. Octava pretensión autónoma: Pretende la anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 3529, de 06 de noviembre de 2012, de fojas 151, respecto del vehículo de placa de rodaje N° C6F-692, por la suma de S/ 31,675.00 (treinta y un mil seiscientos setenta y cinco y 00/100 soles).

1.9. Novena pretensión autónoma: La anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 3493, de 06 de noviembre de 2012, de fojas 179, respecto del vehículo de placa de rodaje N° B4E-665, por la suma de S/ 31,511.00 (treinta y un mil quinientos once y 00/100 soles).

1.10. Décima pretensión autónoma: Solicita la anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 3490, de 06 de noviembre de 2012, de fojas 201, respecto del vehículo de placa de rodaje N° C3R-611, por la suma de S/ 31,431.00 (treinta y un mil cuatrocientos treinta y uno y 00/100 soles).

1.11. Décima Primera pretensión autónoma: Pretende la anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 3522, de 06 de noviembre de 2012, de fojas 226, respecto del vehículo de placa de rodaje N° B4M-688, por la suma de S/ 31,510.27 (treinta y un mil quinientos diez y 27/100 soles).

1.12. Décima Segunda pretensión autónoma: La anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 2724, de 07 de setiembre de 2012, de fojas 249, respecto del vehículo de placa de rodaje N° C90-699, por la suma de S/ 31,675.00 (treinta y un mil seiscientos setenta y cinco y 00/100 soles).

1.13. Décimo Tercera pretensión autónoma: Solicita la anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 2744, de 07 de setiembre de 2012, de fojas 269, respecto del vehículo de placa de rodaje N° B5U-609, por la suma de S/ 30,485.00 (treinta mil cuatrocientos ochenta y cinco y 00/100 soles).

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3712 - 2017

ICA

Anulabilidad de Acto Jurídico

1.14. Décimo Cuarta pretensión autónoma: Pretende la anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 3505, de 06 de noviembre de 2012, de fojas 290, respecto del vehículo de placa de rodaje N° A8V-673, por la suma de S/ 30,490.00 (treinta mil cuatrocientos noventa y 00/100 soles).

1.15. Décimo Quinta pretensión autónoma: La anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 3521, de 06 de noviembre de 2012, de fojas 312, respecto del vehículo de placa de rodaje N° D4H-667, por la suma de S/ 27,980.00 (veintisiete mil novecientos ochenta y 00/100 soles).

1.16. Décimo Sexta pretensión autónoma: Solicita la anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 1671, de 12 de setiembre de 2014, de fojas 339, respecto del vehículo de placa de rodaje N° A0K-650, por la suma de S/ 9,117.70 (nueve mil ciento diecisiete y 70/100 soles).

1.17. Décimo Séptima pretensión autónoma: Pretende la anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 1674, de 12 de setiembre de 2014, de fojas 361, respecto del vehículo de placa de rodaje N° COY-675, por la suma de S/ 14,733.15 (catorce mil setecientos treinta y tres y 15/100 soles).

1.18. Décimo Octavo pretensión autónoma: La anulabilidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de adjudicación por ejecución de garantía mobiliaria N° 1204, de 15 de octubre de 2013, obrante de fojas 386, respecto del vehículo de placa de rodaje N° A7Q-699, por la suma de S/ 10,810.80 (diez mil ochocientos diez y 00/100 soles).

Alega que al amparo del Principio de Economía Procesal y por la potestad que tiene el juzgado de admitir o no las pretensiones acumuladas, opta por la acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas, por existir conexidad entre ellas, porque se dan los siguientes elementos comunes:

a) Todas las pretensiones son competencia del juzgado civil, además la demandada domicilia en la jurisdicción del juzgado; **b)** Todas las pretensiones

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N°3712 - 2017

ICA

Anulabilidad de Acto Jurídico

no son contrarias entre si ya que persiguen el mismo objeto (anulabilidad del acto jurídico); **c)** En todas las pretensiones los demandados Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A. en Liquidación y César Armando Guzmán Halberstadt, han participado en los actos simulados de adjudicación sobre todos los vehículos sub litis, ante el mismo notario público y en todas se verifica la misma causal de anulabilidad (simulación relativa en perjuicio de la recurrente); **d)** En todas las pretensiones se verifica su derecho a defender la propiedad de los vehículos sub litis por ser los últimos propietarios registrados antes de que la demandada se lo adjudique indebidamente por acción del demandado; **e)** En todas las pretensiones se verifica la misma actuación de los demandados al no haber cumplido en la adjudicación con los requisitos establecidos en el artículo 53 inciso 2, de la Ley N°28677, ni con los requisitos establecidos en la décimo quinta cláusula del Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria sobre dichos bienes y con la intención de perjudicar su derecho como terceros adquirentes de la propiedad sobre dichos vehículos, razón por la cual solicitan se acepte la acumulación propuesta.

2. RESOLUCIÓN N°02 DE PRIMERA INSTANCIA

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, por resolución N° 01 de 15 de setiembre de 2016 (fojas 533), declara inadmisibles las demandas y le otorga a la recurrente el plazo de tres días para que subsane la omisión anotada, consistente en precisar de manera concreta e idónea la acumulación de pretensiones que corresponde. La demandante subsana la demanda. Y mediante resolución N° 02 de 19 de octubre de 2016 (fojas 553), se RESUELVE hacer efectivo el apercibimiento de la resolución N° 01, en consecuencia rechaza la demanda sobre anulabilidad de acto jurídico y dispone el archivo definitivo de los autos consentida y/o ejecutoriada que sea; por los siguientes fundamentos:

2.1. Conforme al artículo 426 del Código Procesal Civil, *“Cuando se advierta algunos defectos contemplados en los incisos 1, 2, 3 y 4 de la compilación acotada, el juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en el*

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N°3712 - 2017

ICA

Anulabilidad de Acto Jurídico

plazo respectivo, si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el juez rechazara la demanda y ordenara su archivo”.

2.2. La parte demandante no ha cumplido con subsanar el defecto advertido en la resolución uno, de acuerdo al artículo 86 del Código Procesal Civil, las pretensiones que demanda, ahora cambiadas a pretensiones autónomas no provienen de un mismo título, no están referidas al mismo objeto, no existe conexidad, puesto que se trata de actos jurídicos distintos, bajo títulos diferentes, sin conexión entre uno y otro, por tanto no son susceptibles de ser acumulados como se pretende en la demanda.

2.3. Por ello, no se ha cumplido con levantar la observación dictada en la resolución uno, siendo así se debe proceder en hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos.

3. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La demandante Asociación AZ Taxi S.A.C. interpone recurso de apelación el 04 de noviembre de 2016 (fojas 557), contra la resolución final que rechaza la demanda de anulabilidad de acto jurídico y dispone el archivo definitivo de los autos, alegando los mismos fundamentos de su demanda: **i)** Entre la pretensión principal y las pretensiones autónomas acumuladas existe CONEXIDAD por que se dan los siguientes elementos comunes: - Todas las pretensiones son competencia del Juzgado Especializado en lo Civil ya que además la demandada domicilia en la jurisdicción del Juzgado. - Todas las pretensiones no son contrarias entre sí, ya que persiguen el mismo objeto (anulabilidad del acto jurídico). - En todas las pretensiones los demandados Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A. en Liquidación y Cesar Armando Guzmán Halberstadt han participado en los actos simulados de adjudicación sobre todos los vehículos sub litis ante el mismo Notaría Pública y en todas se verifica la misma causal de anulabilidad (simulación relativa en perjuicio de la recurrente). - En todas las pretensiones se verifica su derecho a defender la propiedad de los vehículos sub litis por ser los últimos propietarios registrados antes de que la demandada se lo adjudique indebidamente por

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N°3712 - 2017

ICA

Anulabilidad de Acto Jurídico

acción del demandado. - En todas las pretensiones se verifica la misma actuación de los demandados al no haber cumplido en la adjudicación con los requisitos establecidos en el artículo 53 inciso 2, de la Ley N° 28677, ni con los requisitos establecidos en la décima quinta cláusula del Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria sobre dichos bienes y con la intención de perjudicar su derecho como terceros adquirentes de la propiedad sobre dichos vehículos. *ii)* Por lo que, en la resolución recurrida no se verifica el cumplimiento del deber de la debida motivación ya que no desarrolla jurídicamente las razones por las cuales no es aceptada el tipo de acumulación propuesta.

4. AUTO DE VISTA

La Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, por auto de vista, resolución N° 05 de 11 de abril de 2017 (fojas 568), confirmó la resolución apelada, al considerar que:

4.1. Conforme lo establece el artículo 86 del Código Procesal Civil, la acumulación subjetiva de pretensiones es procedente siempre que las pretensiones provengan de un mismo título, lo cual no ocurre en el caso de autos, ya que la empresa accionante pretende a través de este proceso la anulabilidad de 18 actos jurídicos de adjudicación de Garantías Mobiliarias, del mismo número de vehículos de Placa de Rodaje evidentemente distintas, por lo que se colige que las pretensiones acumuladas no provienen de un mismo título, es decir, no nacen del mismo acto jurídico, razón por la cual no procede la acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas que formula la accionante, por transgredir estas lo dispuesto en la norma mencionada.

4.2. Los vehículos materia del proceso no tienen ningún tipo de relación o conexión, ya que fueron adquiridos por la demandante a distintas personas y a través de contratos diferentes; de igual forma, las dieciocho Adjudicaciones de Garantías Mobiliarias cuya anulabilidad se pretende en este proceso, constituyen actos jurídicos distintos e independientes, sin ninguna conexión, por lo que corresponde analizar cada caso particular de adjudicación, pues

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N°3712 - 2017

ICA

Anulabilidad de Acto Jurídico

estos no son casos idénticos, ni provienen los dieciocho vehículos *sub litis* de una sola misma deuda, que haya traído como consecuencia sus adjudicaciones a través de un solo título, sino por el contrario, los vehículos constituyeron garantías de distintas deudas y fueron adjudicados a la Caja Rural demandada por medio de títulos diferentes; por lo que no existe ninguna conexión entre estos.

4.3. La pretensión procesal está conformada por dos causas; la *causa petendi* (fundamentos de hecho) y por el *petitum* (petitorio, que es objeto de la pretensión), consecuentemente, para poder cumplir con el requisito de referirse a un mismo objeto, las pretensiones acumuladas subjetivamente deben tener un mismo petitorio; en el caso de autos existen dieciocho pretensiones que contienen cada uno un caso en particular, distintos entre sí y sin conexión alguna conforme se ha esclarecido en el considerando precedente, motivo por el cual no se cumple con los requisitos señalados en el citado artículo 86 del Código Adjetivo.

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Suprema Sala, por resolución de 09 de mayo de 2018 (fojas 183 del cuaderno de casación), ha declarado la procedencia del recurso por las siguientes causales:

Infracción normativa de los artículos 138, 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, VII del Título Preliminar, 86, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, y 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Señala que el *Ad quem*, no ha tenido presente que una de las finalidades principales de la acumulación de pretensiones es que en un sólo proceso se puede discutir más de una pretensión, tanto por razones de economía y celeridad procesal, por el deseo de una correcta administración de justicia e incluso para evitar la expedición de fallos contradictorios entre procesos, donde se discutan controversias derivadas de un mismo hecho o de hechos vinculados, señalando que la finalidad de la acumulación de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3712 - 2017

ICA

Anulabilidad de Acto Jurídico

pretensiones no es solamente concentrar el debate sobre dichas pretensiones relacionadas, sino también reducir la inversión de tiempo y dinero en la activación del servicio de administración de justicia, razón por la cual la resolución recurrida, se sustenta en una norma no aplicable al caso (artículo 86 del Código Procesal Civil), impidiendo el acceso a la justicia y por ende les niega el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Afirma, que actualmente en la práctica procesal se acepta la existencia de la acumulación objetiva originaria de pretensiones autónomas sustentada en el principio de economía procesal, extremo que el *Ad quem* no desarrolla en ninguno de los fundamentos, y solo se limita a nombrarla como "parte de nuestra absolución contra la Resolución N° 1 del *A quo*", situación que vulnera su derecho a la debida motivación. Precisa que se verifica que, bajo el tipo de acumulación propuesta, en sus pretensiones acumuladas son de competencia del mismo juez (Juzgado Especializado en lo Civil de Ica) y son tramitables en la misma vía procedimental (proceso de conocimiento) y adicionalmente las pretensiones acumuladas no son contrarias entre sí, señalando éste requisito debe ser entendido en el sentido de que la *causa petendi* (lo que se pide), no pueden ser contrarios entre sí, pues no se puede solicitar como pretensión principal la anulabilidad del acto jurídico y accesoriamente su confirmación, en éste sentido señalan que la vulneración de su derecho al deber de la debida motivación y a la debida aplicación el derecho que corresponde al proceso se verifica en el extremo que el Colegiado Superior confirma la resolución apelada invocando el artículo 86 del Código mencionado, que regula la "Acumulación Subjetiva de Pretensiones" para aplicarlo a sus pretensiones y en el extremo de señalar que dicha acumulación "solo es procedente cuando provengan de un mismo título, se refieran a un mismo objeto, exista conexidad entre ellas y además se cumplan los requisitos del artículo 85 del Código Adjetivo", sin tener presente que dicho artículo 86 está referido expresamente a la acumulación de varias pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, que conforme lo establece el artículo 83 del Código Procesal Civil, está referido a más de dos personas, circunstancia que no se verifica en su petitorio.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3712 - 2017

ICA

Anulabilidad de Acto Jurídico

Reitera que en el desarrollo de los demás fundamentos de la sentencia recurrida, equivocadamente se mantiene la supuesta posición de que se ha invocado en su petitorio que todas las pretensiones están referidas a un mismo objeto, cuando se verifica que de la revisión del mismo ha señalado que entre todas sus pretensiones acumuladas existe conexidad, porque se dan los siguientes elementos comunes: **a)** Todas las pretensiones son competencia del Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, ya que la demandada principal domicilia en la jurisdicción de dicho juzgado; **b)** Todas las pretensiones no son contrarias entre sí ya que persiguen el mismo objeto (anulabilidad del acto jurídico); **c)** En todas las pretensiones los demandados son Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A. en Liquidación y César Armando Guzmán Halberstadt, quienes han participado en los actos simulados de adjudicación sobre los vehículos de placa de rodaje detallados en el petitorio de su demanda ante el mismo Notario Público y en todas las pretensiones se verifica la misma causal de anulabilidad (simulación relativa en perjuicio de la recurrente); **d)** En todas las pretensiones se verifica su derecho a defender la propiedad de los vehículos por ser los últimos propietarios registrados y por tener su administración antes de que la demandada se lo adjudique indebidamente por la acción indebida de su codemandados; **e)** En todas las pretensiones se verifica la misma actuación de los demandados al no haber cumplido en la adjudicación, con los requisitos establecidos en el artículo 53 inciso 2 de la Ley N° 28677, ni con los requisitos establecidos en la décima quinta cláusula del Contrato de Constitución de Garantía Mobiliaria sobre dichos bienes y con la intención de perjudicar su derecho como terceros adquirentes y administradores sobre dichos vehículos, razón por la cual se debió de aceptar la acumulación propuesta (Objetiva Originaria de Pretensiones autónomas), razón por la cual se verifica que lo resuelto por el Colegiado Superior no guarda estricta relación con los hechos demandados produciéndose una indebida motivación.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N°3712 - 2017

ICA

Anulabilidad de Acto Jurídico

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

La cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si en el presente caso se debe admitir o no la acumulación de pretensiones en la forma y modo como han sido propuestas en la demanda por la accionante.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA SALA

PRIMERO.- Que, en materia de casación es factible ejercer el control de las decisiones jurisdiccionales, para determinar si se han infringido o no las normas que garantizan el debido proceso, pues ello supone el cumplimiento de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, además de cautelar el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio.

SEGUNDO.- Con relación al debido proceso este Tribunal Supremo ha establecido en reiteradas ocasiones que el inciso 3), del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, ha fijado como garantía y un derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. En tal sentido, el debido proceso constituye un derecho de amplio fuste el cual comprende a su vez un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo: el derecho al juez natural, el derecho de defensa, la pluralidad de instancia, el derecho a probar, la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, entre otros.

TERCERO.- El derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho de contenido complejo que persigue garantizar la eficacia de las situaciones jurídicas, posibilitando a las personas el libre e igualitario acceso a la jurisdicción para la tutela de sus derechos y, de esta forma, se debe eliminar todas las barreras que limiten, restrinjan o impidan este acceso libre e igualitario a los órganos jurisdiccionales. Este derecho implica que cuando una persona pretende la defensa de sus derechos o de sus intereses legítimos, ella deba ser atendida

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3712 - 2017
ICA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

CUARTO.- Así, la tutela jurisdiccional efectiva consiste en un atributo subjetivo que comprende una serie de derechos que se pueden clasificar: *i)* como los que brindan acceso a la justicia: derecho de acción y contradicción; *ii)* los que garantizan el debido proceso incoado: derecho al juez natural, defensa, imparcialidad, independencia, ofrecer medios probatorios, instancia plural, motivación de las resoluciones judiciales; y *iii)* los que garantizan la ejecución de lo resuelto.

QUINTO.- El derecho de acceso a la justicia se configura como aquel derecho de cualquier persona de promover la actividad jurisdiccional del Estado, sin que se le obstruya, impida o disuada irrazonablemente, siendo que su contenido protegido no se agota en garantizar el “derecho al proceso”, entendido como la facultad de excitar la actividad jurisdiccional del Estado y de gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino también garantiza que el proceso iniciado se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo para asegurar la plena satisfacción de los intereses accionados.

SEXTO.- La inadmisibilidad e improcedencia son conceptos que se encuentran claramente definidos en el Código Procesal Civil, siendo que el acto procesal deberá ser declarado inadmisibile cuando carece de un requisito de forma o este se ha cumplido defectuosamente, pero siempre que resulte factible de ser subsanado; a diferencia de la improcedencia que opera cuando la omisión o defecto que se advierte en el acto procesal es un requisito de fondo y por ende, no brinda margen a la parte para que pueda superarlo (Exp. N° 1138-2002, 3° S.C. de Lima, 24 sep.2002)¹.

¹ Tomado de **TORRES VÁSQUEZ, Anibal**. Diccionario de Jurisprudencia Civil. Lima. Pág.365.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 3712 - 2017

ICA

Anulabilidad de Acto Jurídico

SÉTIMO.- Al respecto, debe tenerse en consideración que los jueces, al momento de resolver un recurso, deben tener siempre presente las normas que regulan el sistema recursivo aplicando el principio *pro actione*: es decir, en sentido favorable para posibilitar el acceso a la tutela jurisdiccional, con exclusión de toda opción interpretativa que sea contraria a ese propósito. En este sentido, y por extensión, este Colegiado considera que la interpretación de la resolución materia de cuestionamiento resulta acorde con los principios *pro homine* y *pro libertatis*, según los cuales, ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Vale decir, el principio *pro homine* impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho².

OCTAVO.- El artículo 88 del Código Procesal Civil, establece los casos de acumulación objetiva sucesiva, y específicamente en el inciso 3) estipula que: “[...] 3. Cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin de que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos; y [...]”.

NOVENO.- Del examen de los actuados se advierte que mediante resolución final de primera instancia se resolvió rechazar la demanda y disponer el archivo definitivo de los autos; decisión que fue impugnada por la demandante, y confirmada por la Sala Superior por los mismos fundamentos de la apelada, entre otros, porque las pretensiones autónomas no provienen de un mismo título, no están referidas al mismo objeto, no existe conexidad puesto que se trata de actos jurídicos distintos, bajo títulos diferentes, sin conexión entre uno y otro, por tanto no son susceptibles de ser acumulados como se pretende en la demanda.

² Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 02061-2013-PA/TC Cusco, de 13 de agosto de 2014.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N°3712 - 2017

ICA

Anulabilidad de Acto Jurídico

DÉCIMO.- En el caso concreto, se puede apreciar que si bien la demandante no ha iniciado individualmente dieciocho procesos de anulabilidad del acto jurídico, sino que ha iniciado uno solo conjuntamente, ello no puede ser fundamento suficiente para declarar la improcedencia de su acción. Y no podría serlo, puesto que se estaría vulnerando la tutela del derecho de acción, sin contemplar lo previsto en el inciso 3) del artículo 88 del Código Adjetivo, que dispone la acumulación objetiva sucesiva, cuando se reúnan dos o más procesos a fin de evitar sentencias contradictorias. En ese sentido, cuando una o varias pretensiones formuladas en una sola demanda demuestre visos de afectación, en aplicación del principio *pro homine*, deberá ser admitida a trámite, para el esclarecimiento de la controversia, en cautela del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

DÉCIMO PRIMERO.- Lo anterior se condice con el principio de economía y celeridad procesal, el cual tiene como fundamento la economía de tiempo y esfuerzo, además de la incuestionable importancia que tiene la oportuna tutela de los derechos y la culminación del proceso en un lapso de tiempo razonable; y así evitar que el órgano jurisdiccional tenga que tramitar dieciocho procesos en los que podrían dictarse sentencias con pronunciamientos opuestos. Es así que las normas procesales son de estricto cumplimiento, sólo si con ello se logra una mejor protección de los derechos del justiciable.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por las razones anotadas, esta Sala Suprema concluye que al haberse rechazado liminarmente la demanda y por consiguiente el archivo definitivo de los autos; dicho pronunciamiento adquiere relevancia y es constitutiva de una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva, dado que el órgano jurisdiccional no estaría tutelando los derechos e intereses legítimos sometidos a su jurisdicción, provocando con ello la denegación de la justicia solicitada, lo que lesiona el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, reconocidos en el inciso 3) del artículo 139 de la Carta Magna. En consecuencia, se debe declarar fundado el presente recurso de casación y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N°3712 - 2017
ICA
Anulabilidad de Acto Jurídico**

la nulidad de la resolución de vista, e insubsistente el auto de primera instancia, y disponer que el *A quo* emita nueva resolución conforme a lo analizado en la presente ejecutoria suprema, aplicando las normas procesales vigentes.

VI. DECISIÓN

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante Asociación AZ Taxi S.A.C. (fojas 575), y en consecuencia: **NULA** la resolución de vista de 11 de abril de 2017 (fojas 568); e, **INSUBSISTENTE** la resolución apelada de 19 de octubre de 2016 (fojas 553). **MANDARON** que el juzgado civil de origen emita nueva resolución, atendiendo las precisiones expresadas en la ejecutoria suprema. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por la Asociación AZ Taxi S.A.C. contra la Caja Rural de Ahorro y Crédito Señor de Luren S.A. en Liquidación, y César Armando Guzman Halberstadt, sobre anulabilidad de acto jurídico. Interviene como ponente la Jueza Suprema señora **Huamaní Llamas.-**

SS.

TÁVARA CORDOVA

HURTADO REYES

HUAMANÍ LLAMAS

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

Cge